



ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA UTILIZACIÓN DEL SERVICIO DE PABELLÓN MUNICIPAL

Fundamento legal:

Artículo primero:

En uso de las facultades concedidas por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 27 de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y en concordancia con la Ley 25/1.988, de 13 de julio, de modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público, se establece la tasa por utilización del pabellón polideportivo municipal cubierto.

Hecho imponible:

Artículo segundo:

El hecho imponible objeto de gravamen está constituido por la utilización del servicio del pabellón polideportivo municipal cubierto.

Sujeto pasivo:

Artículo tercero:

Son sujetos pasivos de esta tasa las personas físicas o jurídicas que se beneficien de la prestación del servicio del pabellón polideportivo municipal cubierto.

Responsabilidades:

Artículo cuarto:

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los arts. 38,1 y 39 de la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de las quiebras, concursos, sociedad y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el art. 40 de la Ley General Tributaria.

Beneficios fiscales:

Artículo quinto:

Podrán declararse exentos o bonificados los siguientes servicios o utilizaciones del pabellón polideportivo municipal cubierto:

Los servicios prestados al Estado, Comunidades Autónomas y Entidades Locales, siempre previa autorización del Ayuntamiento y para el caso de



**AYUNTAMIENTO DE RIONANSA
CANTABRIA**

servicios públicos que sean explotados directamente por dichas administraciones.

Igualmente podrán declararse exentas:

a)- Las actividades organizadas por asociaciones, federaciones y otros organismos públicos y privados sin ánimo de lucro, cuando contemplen como fines la promoción de la cultura, el deporte, el bienestar comunitario, la sanidad y la salud pública.

b)- La utilización de las instalaciones por personas, organismos e instituciones que a juicio de esta Corporación tengan fines de beneficencia pública.

c)- Cuando el objeto sea la práctica de deporte de base realizado por los alumnos de los centros escolares del municipio.

En cualquier caso las exenciones serán rogadas, quedando la Alcaldía facultada para su decisión en casos puntuales.

Cuota tributaria:

Artículo sexto:

La cuota tributaria se fijará por aplicación de la siguiente tarifa:

Tarifa básica.....9 € por hora.

La tarifa reducida se aplicará a los equipos cuya categoría corresponda a jugadores menores de 16 años.

Devengo:

Artículo séptimo:

La tasa se devenga con el inicio de la utilización del servicio del pabellón polideportivo municipal cubierto, con autorización administrativa o sin ella, siempre que se demuestre por cualquier medio válido en derecho que aquella se produjo.

Régimen de ingresos:

Artículo octavo:

El pago de la tasa se efectuará en el momento de solicitar la utilización del pabellón.

Infracciones y sanciones:

Artículo noveno:

Las infracciones y sanciones en materia tributaria se regirán por lo dispuesto en la Ley General Tributaria y su normativa de desarrollo.